

DIRECCIÓN—ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aclarando los artículos 11 y 70, número 18 del Reglamento de la ley de Casas baratas y organizando el Registro de Sociedades constituidas para los fines de dicha ley.—Página 149.

Otra autorizando á las Comisiones mixtas de Reclutamiento para que puedan declarar inútiles totales á los reclutas de los reemplazos de 1911 y anteriores que fueron declarados inútiles temporales por reunir las condiciones que se indican.—Páginas 149 y 150.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden desestimando instancia de doña Cristina Nilsson, Condesa viuda de Casa Miranda, reclamando la reivindicación de un supuesto derecho sobre la inscripción que representa la suma entregada por ella al difunto primer Marqués de Santa Ana para fundar la pensión titulada Premio Nilsson.—Páginas 150 y 151.

Otra resolviendo expediente sobre incorporación de estudios del Bachillerato cursados en la República de Colombia por los súbditos de aquel país D. Luis F. Luque y D. Mario Cruz.—Página 151.

Otra aprobando el expediente de oposiciones practicadas para cubrir plazas de Inspectores auxiliares de primera enseñanza y disponiendo se expidan los nombramientos en la forma propuesta por el Tribunal.—Páginas 151 y 152.

Otra convocando á oposiciones para cubrir una plaza de Oficial de cuarta clase de Administración civil dependiente de este Ministerio.—Páginas 152 á 155.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Nombrando aspirante al Cuerpo de Registradores de la propiedad á los señores que se indican en la relación que se publica.—Página 155.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—Modificando la distribución del crédito del capítulo 22, artículo 2.º, concep-

to 1.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio.—Página 155.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (San Sebastián), y del Banco de Burgos.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se indican.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Enero del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 136, 137, 138 y 139.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
S. A. A. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Como aclaración á los artículos 11 y 70, número 18 del Reglamento de la Ley de 12 de Junio de 1911, relativa á la construcción de casas baratas, y á los efectos del artículo 57, número 14 de dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La aprobación de los Estatutos á que se refieren los artículos 11 y 70, número 18 del Reglamento de la Ley de 12 de Junio de 1911, relativa á construcción

de casas baratas, no tendrá más alcance que el de determinar que en aquéllos no hay ninguna disposición que se oponga á los principios generales de la Ley y Reglamento mencionados, y que las entidades están legalmente constituidas, pero nunca se entenderá que la Sociedad, cuyos Estatutos hayan sido aprobados, tendrá por esta sola circunstancia derecho á disfrutar de los beneficios de la Ley, y especialmente en lo que concierne á las exenciones tributarias y á las subvenciones del Estado, pues para obtener tales beneficios será necesario que acrediten en cada caso reunir las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes.

2.º En el Instituto de Reformas Sociales se procederá á organizar el Registro de las Sociedades constituidas para los fines de la citada Ley, conforme á lo que dispone el artículo 57, número 14 del Reglamento de la misma. A este efecto, las Juntas de Fomento, en los ocho días siguientes á la aprobación de los Estatutos de una Sociedad, remitirán al Instituto de Reformas Sociales copia certificada del acuerdo de aprobación y un ejemplar de los mencionados Estatutos. Del mismo modo remitirán también copia certificada de las modificaciones que las So-

ciedades puedan introducir en aquéllos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1912.

BARROSO.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Comisión mixta de Reclutamiento de Gerona, en súplica de que se autorice á las Comisiones mixtas para declarar excluidos totalmente á los mozos de reemplazos anteriores que resulten comprendidos en las clases segunda y tercera del vigente cuadro de inutilidades:

Resultando que en 3 de Junio último se pasó dicha solicitud al Ministerio de la Guerra, á los efectos del artículo 337 de la vigente ley de Reclutamiento:

Resultando que dicho Departamento manifiesta que está conforme en que se pueda conceder la autorización pedida para los mozos que estén comprendidos simultáneamente en la clase segunda del cuadro de inutilidades de la ley de Reemplazos de 1896, y clases segunda y tercera del cuadro de la ley vigente, sin la

Restricción prevenida por el artículo 80 de la indicada ley anterior:

Considerando que son perfectamente atendibles las razones expuestas por la Comisión mixta de Reclutamiento de Gerona, las que se basan en principios de justicia y de equidad, tendiendo la autorización que se interesa á evitar perjuicios al Ejército, gastos innecesarios á los pueblos y á las provincias y dispendios á los mozos y sus familias, y á que desaparezca el hecho anómalo que dos mozos que padecen de una misma enfermedad, sea uno de ellos declarado totalmente excluido por pertenecer al corriente reemplazo, y el otro lo sea temporalmente por proceder de reemplazos anteriores, cuando lógicamente debiera ser éste excluido total, toda vez que ha sufrido ya dos ó tres reconocimientos:

Considerando que tales desigualdades pueden y deben evitarse, dando al artículo 334 de la vigente ley de Reclutamiento la interpretación indicada en su citado escrito por la Comisión mixta de Reclutamiento de Gerona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver, de conformidad con el parecer del Ministerio de la Guerra, se autorice á las Comisiones mixtas de Reclutamiento para que puedan declarar inútiles totales á los reclutas sujetos á revisión de los reemplazos de 1911 y anteriores, que fueron declarados inútiles temporales por estar comprendidos en la clase segunda del cuadro de inutilidades anexo á la ley de Reclutamiento de 1896 y que al propio tiempo lo estuviesen en las clases segunda y tercera del cuadro anexo á la vigente ley de Reclutamiento, sin las restricciones impuestas por el artículo 80 de la citada ley anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1912.

BARROSO.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de ..

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Vista la instancia fechada en París á 15 de Mayo de 1911, presentada en este Ministerio por D.^a Cristina Nilsson, Condesa Viuda de Casa Miranda, reclamando la reivindicación de su supuesto derecho sobre la inscripción que representa la suma entregada por ella al difunto primer Marqués de Santa Ana, para fundar la pensión titulada Premio Nilsson:

Vistos asimismo la comunicación de 20 de Julio del año próximo pasado, que acerca del mismo asunto dirigió á la Superioridad la Dirección del Conservatorio, la Real orden de 15 de Febrero del año actual, comunicada por el Ministerio

de Hacienda, y el informe emitido por la Asesoría de este Ministerio, y resultando de todo ello:

1.^o Que D.^a Cristina Nilsson, Condesa Viuda de Casa Miranda, en el año de 1881 celebró una función de beneficio en esta Corte, entregando el producto de ella y además cierta cantidad á D. Manuel María Santa Ana, á fin de que se emplearan dichas sumas en un premio ó pensión á un alumno del Conservatorio.

2.^o Que no se redactó documento alguno de entrega de la expresada cantidad ni se hicieron Estatutos, por suponer la donante que el Sr. Santa Ana haría cuanto fuese menester para dar cabal y exacto cumplimiento á la voluntad de la fundadora.

3.^o Que el Marqués de Santa Ana invirtió los fondos que para el expresado objeto había recibido, en una inscripción de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, transferible, con los réditos de la cual venía satisfaciéndose la pensión correspondiente al premio Nilsson.

4.^o Que á pesar de no existir documento justificativo de la entrega de la suma referida, consta en la Dirección General de la Deuda que está mencionada en el testamento de D. Manuel María de Santa Ana y en una escritura otorgada en la testamentaria de D. Francisco Moragas, de 30 de Noviembre de 1907.

5.^o Que habiendo fallecido dicho señor y sus hijos, reivindica la Condesa Viuda de Casa Miranda su pretendido derecho á la inscripción que representa la cantidad entregada, deseando que hasta que no haya otra designación siga disfrutando el premio la señorita D.^a María Antonia Moya.

6.^o Que según la manifestación del Director del Conservatorio, en 16 de Septiembre de 1881 escribió D. Manuel María de Santa Ana al entonces Jefe de aquel establecimiento una carta oficio, expresando que al ausentarse el año anterior D.^a Cristina Nilsson, le había entregado 10.000 francos para que los empleara en una obra de caridad á favor de algún artista; que después de haber sacado de la miseria á una pianista y de haber librado á un violinista del servicio de las armas, había invertido el resto de la suma en la formación de una renta perpetua anual de 2.000 reales, que pueden elevarse á 3.000, y que deben entregarse cada año por vía de auxilio para sus estudios á una alumna de la Escuela Nacional de Música, debiendo otorgar este premio los Profesores del Conservatorio.

7.^o Que según la comunicación á que se refiere el anterior Resultado, fué concedida regularmente dicha pensión hasta el año de 1895, que se adjudicó á D.^a Adolina Domingo, quien hubo de cobrarla desde la fecha de esta adjudicación hasta Julio de 1898, sin que en ningún caso el Conservatorio tuviera en su poder la lámina correspondiente ni cobrase por sí

los intereses, sino por conducto del Marqués de Santa Ana.

8.^o Que también, conforme á lo manifestado en la citada comunicación, en 5 de Febrero de 1907, el Comisario regio del Conservatorio ofició al susodicho Marqués solicitando su concurso para restablecer el premio y rehabilitar la fundación, contestando dicho señor que en representación de los herederos de D. Manuel María de Santa Ana había venido cobrando los intereses de la inscripción desde 1.^o de Octubre de 1903 hasta 1.^o de Enero de 1906, remitiéndolos á la señorita D.^a Antonia Moya y Caser, residente en París, que disfrutaba de la pensión con anterioridad á 1903, pero que desde 1.^o de Abril de 1906, la Dirección de la Deuda se había negado á satisfacer intereses sin previa presentación de la escritura fundacional, escritura que no existe, puesto que la fundación sólo consta en la carta oficio que D. Manuel María de Santa Ana dirigió en 16 de Septiembre citado al Director de la Escuela Nacional de Música.

9.^o Que habiendo pasado el expediente á informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Instrucción Pública, y recibidos por Real orden de 22 de Septiembre de 1911, del Ministerio de Hacienda, cuantos antecedentes relativos al premio Nilsson existían en la Dirección de la Deuda, son aquéllos los siguientes: una escritura de reconstitución del Patronato establecido por D. Manuel María de Santa Ana y Rodríguez, primer Marqués de Santa Ana, con autorización de D.^a Cristina Nilsson en favor de los pobres que profesan el arte musical, y en la que se consigna que sea Patrono único el que ostenta el título de Marqués de Santa Ana, y que estando en el disfrute de la pensión la señorita D.^a Antonia Moya y Caser, debe continuar disfrutándola durante ocho años más, á contar desde el 30 de Noviembre de 1907; un poder conferido en 11 de Octubre de 1906 por los herederos del primer Marqués de Santa Ana, á favor de quien ostenta hoy el título, D. Fernando Puig y Mauri, para el cobro de intereses de la inscripción emitida á favor de la Fundación mencionada; dos documentos firmados por la señorita D.^a María Moya, acreditando haber percibido la pensión hasta 1911 y el dato de que la inscripción de referencia es la señalada con el número 385 del concepto de particulares y colectividades, de capital nominal 21.875 pesetas, cuyos intereses han sido percibidos hasta el trimestre de 1.^o de Octubre último por el señor Marqués de Santa Ana, al cual se le ha reconocido también personalidad para cobrar el vencimiento de 1.^o de Enero de este año, previa presentación que ha hecho del recibo que acredita haber solicitado el pago de Derechos reales que prescribe el artículo 192 del vigente Reglamento sobre personas jurídicas;

Considerando que la cuestión planteada queda reducida á determinar si instituida una Fundación para conceder un premio anual, encargando el fundador á una persona el cumplimiento de su propósito y otorgada escritura disponiendo quién ha de ejercer el Patronato sobre aquélla, puede el fundador, alegando este carácter, reivindicar su derecho sobre el capital de la institución ó intervenir en ella designando la persona á quien debe concederse el premio de referencia:

Considerando que D.^a Cristina Nilsson entregó á D. Manuel María de Santa Ana, primer Marqués de Santa Ana, la cantidad anteriormente indicada, sin que al verificar la entrega de ella, ni en ningún documento posterior conste más limitación que la de utilizarse en beneficio de los pobres que profesaren el arte musical, y, por lo tanto, sin reservarse para ella derecho alguno respecto á la forma de cumplir su voluntad, puesto que este encargo lo dejaba á dicho señor Marqués de Santa Ana:

Considerando que en cumplimiento de los deseos de D.^a Cristina Nilsson el citado Marqués de Santa Ana hizo la fundación de que se trata, y con autorización de dicha señora otorgó escritura de constitución del Patronato, consignando que será patrono único de la fundación el que ostenta el título de Marqués de Santa Ana, y que disfrutando de la pensión D.^a María Antonia Moya deberá continuar en el disfrute de ella durante ocho años más, á contar del 30 de Noviembre de 1907, y teniendo presente que en toda clase de fundaciones ha de estarse á lo dispuesto por el fundador, cuya voluntad debe ser respetada en todo caso, es evidente que habiendo autorizado D.^a Cristina Nilsson el disfrute del premio de referencia (según consta en la citada escritura) á favor de determinada persona, ha de cumplirse esta disposición mientras no se demuestre que existen motivos excepcionales que impidan cumplir la voluntad de la fundadora:

Considerando que D.^a Cristina Nilsson en la instancia elevada á este Ministerio sólo hace constar que entregó el producto del beneficio y una cantidad más á D. Manuel María de Santa Ana á los fines que expresa, sin que haya probado que la institución no se cumple por la persona á quien fué encomendado el emplear aquellas cantidades en crear ó otorgar un premio ó pensión á un alumno que sobresaliera en sus estudios y reuniera condiciones que le hicieran acreedor á tal auxilio y recompensa:

Considerando que en tanto no se justifique que quien ostenta el título de Marqués de Santa Ana no desempeña el ejercicio del Patronato ha de respetarse la voluntad de la fundadora consignada en la referida escritura, y, por tanto, no procede en el estado actual de dicha fundación reivindicar el derecho á la inscrip-

ción por pertenecer ésta á la institución mencionada, sin que sobre la misma pueda reconocerse derecho alguno á la fundadora que lleve consigo el ejercicio de la acción que la misma pretende en la instancia á que se viene haciendo referencia.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar que se desestime la pretensión de D.^a Cristina Nilsson, Condessa viuda de Casa Miranda,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dio guarda á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción Pública el expediente incoado por los señores Cruz sobre incorporación de estudios cursados en el extranjero, dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Los súbditos colombianos D. Luis F. Luque y D. Mario Cruz, solicitan que se reconozca la validez del grado de Bachiller que obtuvieron en su país, para cursar en España los estudios de la Facultad de Medicina, acogiéndose al tratado de reciprocidad de títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones y de incorporación de estudios, celebrado entre nuestra Nación y la República de Colombia el 23 de Enero y 5 de Agosto de 1904.

«Presentan á este efecto los títulos de Bachiller de que se trata, debidamente legalizados, conforme á lo establecido en el artículo 4.^o de dicho tratado, pero omiten acompañar también á su instancia la certificación de identidad expedida por la Legación ó Consulado de su país, que exige el artículo 4.^o, número 2.

«Procede, pues, que se cumpla, á juicio de esta Comisión, por los interesados este requisito, haciéndoles con este fin la oportuna notificación.»

Y confirmando S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dio guarda á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos legales, por desconocerse el domicilio de los interesados.

Ilmo. Sr.: Aprobado el expediente de las oposiciones practicadas para cubrir las plazas de Inspectores Auxiliares de Primera enseñanza que creó la vigente ley de Presupuestos, es consecuencia natural de aquel acto la expedición de los nombramientos correspondientes, para

que los interesados tomen posesión de las plazas obtenidas.

El trámite previo de demarcar las respectivas zonas, derivado de los principios generales establecidos en el Real decreto de 27 de Mayo de 1910 y Real orden de 17 de Marzo de 1911, ofrece muchas dificultades, pues la práctica ha demostrado, sin dar lugar á dudas, que no sólo es necesario atender en la demarcación referida al número máximo de escuelas que cabe asignar á la vigilancia efectiva de un Inspector, sino también á la posibilidad de las comunicaciones entre todos los puntos que cada zona comprenda y á la conveniencia (experimentalmente probada en las zonas actuales) de que ésta no incluya pueblos de provincias distintas, para evitar las consecuencias que se originan de depender á la vez de dos ó más Juntas provinciales.

Fácilmente se deduce de aquí que si se quiere cumplir la Ley de un modo acertado, y á otra cosa no debe aspirar la Administración, será tarea larga y fatigosa el establecimiento de las zonas nuevas y la rectificación, que indudablemente se impone, de algunas de las actuales; y de todos modos, en el caso más favorable no se podrá conseguir tan rápidamente que no se produzca perjuicio á los intereses de los opositores aprobados y al mismo servicio de la Inspección, si continúa haciéndose depender el nombramiento, toma de posesión y comienzo de funciones, del hecho de designar para cada una zona determinada, como la tienen los actuales Inspectores.

Por todo lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que se expidan desde luego los nombramientos de los propuestos por el Tribunal para las referidas plazas.

2.^o Que por el orden de colocación en las propuestas, elijan los interesados, en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, la plaza que les convenga de las de su categoría que actualmente se hallan vacantes, en relación con el derecho reconocido á los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio.

3.^o Que esta elección tenga carácter voluntario, pudiendo los interesados optar por el nombramiento á que se refiere el número 4 de esta Real orden; bien entendido que si ninguno de los opositores que ocupen los primeros puestos se decidiera por las zonas vacantes, éstas habrían de ser provistas necesariamente en los últimos.

4.^o Que los no nombrados para determinada zona sean provisionalmente destinados uno por cada provincia de aquellas que aún no tienen Auxiliares designadas, hasta el número total de los aprobados, sustracción hecha de los que se coloquen de conformidad con los preceptos anteriores.

El orden de preferencia para ese destino provincial será, en cuanto á las provincias el que éstas ocupen de mayor á menor, en relación al número total de Escuelas públicas que en ellas funcionen.

Los nuevos Inspectores elegirán de entre ellas por el orden de su colocación en la propuesta en el plazo de diez días, como se determina en esta Real orden tocante á las zonas vacantes en la actualidad.

5.º Que en esos destinos provinciales los nuevos Inspectores se dividan con el provincial existente la inspección de las Escuelas de la provincia, tomando á su cargo, y en la cuantía que sea posible por de pronto, las que no están comprendidas en la visita ordinaria que aquél tenga aprobada para el año actual, y que además compartan con él los otros trabajos administrativos y técnicos que la Inspección requiere.

A este efecto, su residencia, mientras dure la situación determinada por esta Real orden, será la capital de la provincia.

6.º Que para evitar los perjuicios que puedan originarse á los interesados en virtud de la mayor ó menor facilidad que tengan para presentarse á tomar posesión en los puntos de destino dentro del plazo reglamentario, puesto que de esta fecha ha de partir la antigüedad en el escalafón, se les considere á todos ellos como poseionados para tal efecto desde la fecha del nombramiento, y se les coloque en el referido escalafón con el mismo orden que ocupan en la propuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.º de la Ley de 4 de Junio de 1908 sobre ingreso, ascenso, traslación y separación de los funcionarios del Ministerio de Fomento, hecha extensiva á los de Instrucción pública y Bellas Artes por la de 1.º de Enero de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido convocar á oposiciones para cubrir una plaza de Oficial de cuarta clase de Administración civil, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, hoy vacante, y las que en lo sucesivo vayan correspondientes á este turno hasta completar con aquélla el número de seis, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

1.º Las instancias, acompañadas de los documentos exigidos, se presentarán en el Registro general de este Ministerio, debiendo los residentes en provincias remitir las auyas en pliego certificado para en caso necesario poder acreditar su presentación dentro del plazo legal.

2.º Este plazo será de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca en la GACETA DE MADRID esta convocatoria, que también se publicará en el *Boletín Oficial* del Ministerio.

3.º Los ejercicios se ajustarán al programa adjunto, y darán comienzo el día 2 de Noviembre próximo.

4.º El Tribunal lo compondrán:

D. José Luis Retortillo, Marqués de Retortillo, Consejero de Instrucción Pública, Presidente, y

Vocales: D. Antonio Royo y Villanova, Catedrático de la Facultad de Derecho; D. Alejandro de Castro y Fernández de la Somera, Oficial mayor del Ministerio; D. Alfonso Pérez Gómez Nieva, Jefe de Sección del mismo, y D. Joaquín Aguilera y Osorio, Jefe de Negociado, que ejercerá las funciones de Secretario.

5.º Por ningún motivo se aumentará el número de plazas anunciadas, ni se reconocerá á los aprobados sin opción á ellas derecho alguno.

6.º Terminado el plazo de convocatoria, y en uno que no podrá exceder de diez días, se remitirán al Presidente del Tribunal las instancias presentadas con sus justificantes; reunido aquél, decidirá sin ulterior recurso, en el término de un mes, quiénes hayan de ser admitidos á oposición por haber justificado plenamente su capacidad legal.

7.º Queda prohibido á los funcionarios de este Ministerio dedicarse á la preparación de opositores, quedando incurso los que infrinjan semejante prohibición en las correcciones disciplinarias del artículo 11 de la ley.

8.º Que se publiquen á continuación del programa, para rigurosa observancia de los mismos y conocimiento de los interesados, los artículos 14 al 29, ambos inclusive, del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, que regulan las oposiciones á que esta convocatoria se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Questionario para el ingreso como Oficiales cuartos en la carrera administrativa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

I

Concepto del Derecho.—Sus divisiones: el Derecho público y el privado; el Derecho político.

II

Idea de Estado.—Elementos del Estado.—El Estado y la Nación.

III

El Poder.—El Poder y la Soberanía.—Funciones del Poder.—Legislativa ejecutiva y judicial.—El llamado Poder armónico.

IV

Los derechos individuales.—Su reconocimiento en la Constitución española.—

Consideración especial de la libertad de enseñanza.—Idea general de las limitaciones establecidas por la legislación española en la libertad de enseñanza.

V

Los derechos políticos.—Idea de los mismos.—La enseñanza y los derechos políticos.

VI

Organización política de España.—El Rey y los Ministros.—Responsabilidad ministerial.

VII

El Poder legislativo en España.—De las Cortes.—Su organización y facultades.—La instrucción pública y la representación parlamentaria.—El Claustro electoral.—Catedráticos elegibles para Senadores.—El Senado y las Reales Academias.

VIII

El Poder judicial en España.—Idea general de su organización.

IX

Concepto del Derecho administrativo. Idea de la Administración pública.

X

Las potestades administrativas.—La potestad reglamentaria.—La potestad de mando.—La potestad correctiva y la disciplinaria.—Su concepto en instrucción pública.

XI

La Administración central.—Los Ministerios.—Variedad de Ministerios.—Subsecretarías y Direcciones Generales.

XII

La Administración local.—Diputaciones provinciales.—Su organización.—Sus facultades en materia de enseñanza.

XIII

Los Ayuntamientos.—Su organización. Su relación con la instrucción pública.

XIV

Los funcionarios públicos.—Relación jurídica entre el funcionario y el Estado. Relaciones mutuas entre funcionarios.—Deber de obediencia.—Relaciones de los funcionarios con los particulares.—Responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

XV

Ingreso en las funciones públicas.—Legislación general de empleados.—Leyes especiales.—Preferencias á favor de los militares.—Ley de Sargentos.

XVI

La Administración consultiva.—El Consejo de Estado.—La enseñanza y la Administración consultiva.

XVII

La enseñanza como servicio público.—El Estado y la enseñanza.—Extensión y límite de la intervención del Estado en la enseñanza.

XVIII

La propiedad intelectual.—Su concepto y límites.—Legislación española.

XIX

Concepto de la Hacienda pública.—El Estado y el Fisco.

XX

Idea de los gastos públicos.—Estructura del presupuesto español.—Presupuesto de Instrucción pública.

XXI

Los ingresos.—Su clasificación.—Consideración especial del impuesto.—Los impuestos y las tasas.—La enseñanza pública como fuente de ingresos.

XXII

La contribución sobre utilidades.—Sus aplicaciones á los haberes del personal de Instrucción pública.

XXIII

Contabilidad del Estado.—Sus clases. Contabilidad legislativa y administrativa.—Administración del presupuesto.—Créditos extraordinarios.—Intervención General de la Administración del Estado.

XXIV

Contabilidad judicial.—Tribunal de Cuentas del Reino.

XXV

Consideración especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; su origen y vicisitudes hasta el momento actual.—Asuntos que tiene encomendados.—Subsecretaría y Direcciones Generales.—Sus atribuciones.—Sucinta idea de los organismos que integran la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

XXVI

Régimen interior del Ministerio.—Secciones y Negociados que comprende la Subsecretaría.—Idem de la Dirección General de Primera enseñanza.—Deberes y atribuciones de los Jefes de Sección, de los Auxiliares y de los Escribientes.

XXVII

Asesoría Jurídica.—Objeto de su creación.—¿En qué casos es preceptivo su informe?—*Boletín Oficial del Ministerio*: Su objeto y funcionamiento.

XXVIII

Ley orgánica de los funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y Reglamento para su aplicación.—Funcionarios comprendidos en la misma.—Ingreso en la carrera.—Provisión de vacantes.—Traslaciones.—Permutas.—Cesantías.—Correcciones disciplinarias.—Personal subalterno.

XXIX

Del procedimiento administrativo en general.—Análisis de la ley de Bases de 19 de Octubre de 1889.—Procedimiento administrativo en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Reglamento que lo regula.

XXX

Consejo de Instrucción pública: Su origen, historia y composición actual.—Secciones en que está dividido.—Consultas al Pleno y á las Secciones.—Comisión permanente y Comisiones especiales del Consejo.—¿Cómo funcionan todas ellas?

XXXI

Inspección general de enseñanza.—Su objeto.—Inspectores generales.—Condiciones para su nombramiento.—Inspección de la primera enseñanza.—Funcionarios de que se compone.—Disposiciones que regulan el ingreso, ascenso, traslado y reparación de los mismos.—Visitas ordinarias de inspección.—Visitas extraordinarias.—Libros registros que deben llevar los Inspectores.—Diets y gastos de material.—Inspección y procedimiento de las Fundaciones benéficas.

XXXII

Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas: su objeto y funciones.—Instituto del material científico.—Análisis de las disposiciones que lo regulan.

XXXIII

Administración provincial de la enseñanza.—Distritos universitarios.—Establecimientos docentes sujetos á la autoridad del Rector.—Nombramiento y atribuciones de los Rectores y de los Vicerrectores.—Consejos universitarios.—Disposiciones por que se rige el personal de las Secretarías de las Universidades del Reino.

XXXIV

Juntas provinciales de Instrucción pública.—Su composición y facultades.—Atribuciones y deberes de los Gobernadores civiles en orden á la Instrucción pública.—Secciones de Instrucción pública.—Legislación por que se rigen.—Juntas locales de primera enseñanza.—Atribuciones de los Alcaldes con relación á ellas.—Delegados Regios de primera enseñanza.—Nombramiento, atribuciones y deberes de los mismos.

XXXV

El Profesorado oficial: Catedráticos, Profesores numerarios, Profesores especiales, Auxiliares y Ayudantes.—Ingreso en estas diversas categorías.—Traslaciones, permutas, excepciones y jubilaciones.—Legislación general acerca de estas materias.

XXXVI

Ascensos en el Profesorado.—Escalafores.—Quinquenio.—Premios.—Acumulaciones de Cátedras.—Residencia del personal docente en el punto de su destino; sus excepciones.—Licencias.—Correcciones disciplinarias.—Programas y libros de texto.

XXXVII

Cátedras y Auxiliares; su provisión.—Turnos.—Examen del Real decreto de 24 de Abril de 1908.—Principales modificaciones de que ha sido objeto.

XXXVIII

Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.—Exposición de su contenido; excepciones en su aplicación para Cátedras especiales.—Tribunales de oposición.

XXXIX

Alumnos oficiales y no oficiales.—Matrículas, traslados de matrícula y de expedientes académicos.—Disciplina escolar.—Reglamento de 11 de Enero de 1906 y Real decreto de 3 de Junio de 1909.

XL

Exámenes de ingreso, de asignaturas y de grados ó reválida en los diversos Establecimientos de enseñanza.—Reglamento de 10 de Mayo de 1901; sus modificaciones más esenciales.—Calificaciones de examen.—Matrículas de honor.—Premios extraordinarios.

XLI

Títulos académicos y profesionales.—Enumeración de los que se expiden por el Ministerio y sus dependencias.—Quién los autoriza y formalidades necesarias para su expedición.—Requisitos para que los títulos profesionales expedidos en el extranjero tengan validez en España.—Disposiciones sobre la materia.

XLII

De la enseñanza en general.—Sus clases.—Quiénes pueden ejercer la privada y requisitos necesarios para fundar y sostener establecimientos de instrucción ó educación.—Inspección del Ministerio sobre los establecimientos de enseñanza privada y disposiciones vigentes en la materia.

XLIII

Primera enseñanza.

División de la Primera enseñanza con arreglo á la ley de 9 de Septiembre de 1857.—Concepto de cada uno de sus grados.—Materias que comprenden.—Carácter obligatorio y gratuito de la enseñanza elemental.—¿A quiénes alcanza esa obligación?—Enseñanzas especiales para adultos y adultas.

XLIV

Primera enseñanza (continuación).

Escuelas públicas de primera enseñanza.—¿Cuáles tienen ese carácter?—Sus distintas clases: Escuelas de párvulos, elementales y superiores.—Número de Escuelas y categoría de las mismas según el censo de población.—Arreglo escolar.—Estadística escolar.

XLV

Primera enseñanza (continuación).

Escuelas llamadas de Patronato; función del Estado respecto de ellas.—Escuelas prácticas agregadas á las Normales é Institutos; su especial organización.

XLVI

Primera enseñanza (continuación).

Escuelas graduadas.—Concepto é importancia de la graduación de Escuelas. Requisitos necesarios para convertir una Escuela en graduada.—Conversión de Auxiliares en Escuelas independientes.

XLVII

Primera enseñanza (continuación).

Escuelas Nacionales de Primera enseñanza.—Ingreso en el Magisterio.—Disposiciones especiales por que se rigen las oposiciones á Escuelas.—Sueldo legal del Maestro.—¿Cómo se regula?—Escalafores general.—Fusión en el mismo de las antiguas categorías y grados.

XLVIII

Primera enseñanza (continuación).

Escuelas Nacionales de primera enseñanza.—Concursos de traslado y ascenso.—Nombramientos fuera de concurso. Retribuciones de los Maestros.—Casa habitación.—Aumentos voluntarios y graduales.—Premios, licencias, permutas.—Sustituciones.—Rehabilitaciones.—Expedientes gubernativos.—Jubilaciones.

XLIX

Primera enseñanza (continuación).

Escuelas Nacionales de primera enseñanza.—Material de Escuelas.—Subvenciones para material pedagógico.—Cantinas escolares.—Colonias escolares.—Museo Pedagógico Nacional.

L

Primera enseñanza (continuación).

Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio de primera enseñanza.—Su objeto.—Idea de las disposiciones que regulan su organización y funcionamiento.

LI

De la enseñanza para sordomudos, ciegos y anormales.—Desarrollo que han tenido en la legislación vigente los preceptos que sobre esta materia se hallan contenidos en la ley de 1857.—Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos. Su carácter y organización.—Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

LII

Escuelas Normales.—Sus clases.—Plan de estudios.—Número de Profesores ó Profesoras en cada Escuela y distribución entre ellos de sus enseñanzas.

LIII

Escuela de Estudios superiores del Magisterio.—Su objeto, organización y plan de estudios.

LIV

Enseñanza general y técnica.

Institutos generales y técnicos ó de segunda enseñanza.—Su antigua y su actual organización.—El Bachillerato: plan de estudios vigente.

LV

Enseñanza general y técnica (continuación).

Escuelas Industriales y Escuelas de Artes y Oficios.—Su importancia.—Variedad que ofrecen estos Centros docentes por las distintas enseñanzas que en ellos se dan.—Desarrollo que han alcanzado desde el año 1900.—Peritajes que comprenden.—Enumeración y examen de las disposiciones que las regulan.

LVI

Enseñanza general y técnica (continuación).

Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer; su objeto, organización y enseñanzas.—Escuela Central de Idiomas.—Idea de su organización y funcionamiento.

LVII

Enseñanza superior.

Universidades.—Facultades y Secciones.—Su organización y planes de estudios vigentes.—Licenciaturas y Doctores.

LVIII

Universidades (continuación)—Carreras especiales de Odontólogos, Practicantes y Matronas.—Museo de Ciencias Naturales, Jardín Botánico, Estaciones de Biología marítima y Laboratorios.

LIX

Enseñanza superior (continuación).

Escuelas de Ingenieros industriales.—Su número y poblaciones donde se hallan establecidas.—Análisis del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

LX

Enseñanza profesional ó de Escuelas especiales.

Escuelas de Veterinaria.—Su número, organización y plan de estudios.

LXI

Enseñanza profesional ó de Escuelas especiales (continuación).

Escuelas de Comercio.—Contenido del Real decreto de 22 de Agosto de 1903.—Escuelas superiores de Administración mercantil; su organización.—Estudios de Náutica.

LXII

Bellas Artes.

Escuela de Pintura, Escultura y Grabado.—Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Organización de las mismas y enseñanzas que comprenden.

LXIII

Bellas Artes (continuación).

Escuela superior de Arquitectura.—Su organización y plan de estudios.—Escuela de Arquitectura de Barcelona.

LXIV

Bellas Artes (continuación).

Conservatorio de Música y Declamación.—Enseñanzas que comprende.—Análisis de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1911.

LXV

Bellas Artes (continuación).

Museo Nacional de Pintura y Escultura.—Museo de Arte Moderno.—Análisis de los Reglamentos de 30 de Septiembre de 1898 y 1.º de Abril de 1909.—Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura.—Galería Iconográfica Nacional. Monumentos artísticos é históricos.

LXVI

Exposiciones Nacionales de Bellas Artes y Artes decorativas.—Análisis del Reglamento de 27 de Mayo de 1910.—Modificaciones introducidas en el mismo.

LXVII

Teatro Real.—Funciones que ejerce cerca del mismo el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Examen del Reglamento vigente.

LXVIII

Ley reguladora de las excavaciones artísticas y científicas y de la conservación de las ruinas y antigüedades.—Reglamento dictado para su ejecución.

LXIX

Reales Academias: su origen; su carácter.—Relaciones de estos Centros con el Ministerio.—Ligeras nociones de los Estatutos por que se rigen.—Academias provinciales.

LXX

Orden civil de Alfonso XII.—Objeto de su creación.—Examen de las disposiciones dictadas para la concesión de sus distintas categorías.

LXXI

Archivos, Bibliotecas y Museos arqueológicos.—Organización actual del Cuerpo facultativo que tiene á su cargo estos Centros: ingreso, ascensos, excedencias y jubilaciones.—Bibliotecas populares y Hemeroteca.—Adquisición de libros.—Registro de la Propiedad intelectual.—Cambio internacional.

LXXII

Construcciones civiles.—Decreto orgánico que regula este servicio.—Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras de construcciones civiles.—Instrucción de subastas vigente.—Disposiciones dictadas para la conservación de la Alhambra de Granada.

LXXIII

Arquitectura escolar.—Subvenciones para la construcción de edificios con des-

tino á Escuelas nacionales.—Preceptos vigentes para su regulación.—Instrucción técnica higiénica relativa á la construcción de Escuelas.

LXXIV

Del procedimiento contencioso-administrativo.—Concepto del mismo.—Análisis de las Leyes de 22 de Junio de 1894 y de 5 de Abril de 1904.

Artículos del Reglamento que se citan

CAPITULO III

INGRESO EN LA CARRERA.—OPOSICIONES Y EXÁMENES

Artículo 14. Para tomar parte en las oposiciones á Oficiales cuartos de Administración, será necesario:

- 1.º Ser español.
- 2.º Contar veinte años de edad y menos de cuarenta.
- 3.º Carecer de antecedentes penales.
- 4.º Poseer título académico de Facultad ó sus asimilados, ó contar dos años de servicios en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en destino de plantilla, y tener, al realizar las oposiciones, la categoría de Oficial de Administración de quinta clase en activo servicio.

Art. 15. Estos requisitos se justificarán uniendo los opositores á sus instancias los siguientes documentos:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil.
- 3.º Certificación del Registro central de penados.
- 4.º Certificación de tener aprobados los ejercicios de la licenciatura en cualquiera de las Facultades, ó de los estudios á ellas asimilados, comprendiéndose entre éstos las carreras de Ingenieros en todos sus ramos, la de Bellas Artes, Notariado y Profesorado Mercantil.

Para tales efectos se considerarán asimilados á los estudios de Facultad los que se cursen en la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 16. Los empleados del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que deseen tomar parte en las oposiciones, sólo tendrán necesidad de presentar el título original de su empleo de Oficial quinto de Administración civil y documento que acredite contar dos años de servicio, en destino de plantilla, del expresado Ministerio ó del suprimido de Fomento.

Art. 17. Las oposiciones comprenderán dos ejercicios:

El primero consistirá en desarrollar, durante una hora, como maximum, ocho temas sacados á la suerte de un Cuestionario, que abarcará las materias siguientes:

- Derecho político.
 - Derecho administrativo.
 - Hacienda pública; y
 - Legislación especial de Instrucción pública y Bellas Artes.
- Los temas serán dos por cada una de las cuatro materias del examen.

El segundo ejercicio versará sobre Legislación especial del ramo de Instrucción pública y Bellas Artes, en su aplicación práctica al despacho de los asuntos.

Deberán los opositores formar, tramitar y proponer la resolución legal de un expediente, sacado á la suerte entre un número determinado de ellos. A este efecto serán facilitados al Tribunal los que se juzguen necesarios, y él mismo desglosará los extractos y resoluciones, entregando los demás documentos á los

opositores, para que cada uno de éstos despache el que le tocara en suerte.

Art. 18. El Tribunal para juzgar estas oposiciones lo formarán:

Un Consejero de Instrucción pública; Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, el Oficial Mayor del Ministerio de Instrucción pública, un Jefe de Sección y otro de Negociado, que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 19. La convocatoria para las oposiciones se hará en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial del Ministerio*, con tres meses de anticipación, por lo menos, al día en que deban comenzar, y contendrá:

- 1.º El señalamiento de este día.
- 2.º El programa ó Cuestionario á que han de ajustarse los opositores.
- 3.º El número de plazas que deba proveerse.

4.º La designación de los individuos que han de formar el Tribunal; y

5.º La expresa declaración de que no ha de aumentarse el número de plazas que se anuncien.

Art. 20. El número de plazas que han de anunciarse en cada convocatoria se fijará, á propuesta del Negociado de Personal, teniendo en cuenta el movimiento habido en el trienio anterior.

Art. 21. Los opositores actuarán por orden alfabético de apellidos, y el Tribunal hará dos llamamientos para cada uno. La no presentación del llamado será motivo de que se le excluya de los ejercicios.

Los llamamientos se harán con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos.

Art. 22. A medida que los opositores vayan actuando, el Tribunal formará la lista de los declarados aptos para pasar al segundo ejercicio, debiendo publicarse cada día la lista de los aprobados en el anterior.

Art. 23. Sólo podrán practicar este segundo ejercicio los incluidos en la lista á que se refiere el precedente artículo. Los opositores actuarán por grupos de 10, con la separación conveniente y bajo la inspección de uno de los Jueces del Tribunal. A cada opositor se le entregará el expediente que le haya correspondido en suerte, que despachará en un plazo máximo de cuatro horas, pudiendo en este tiempo pedir los textos legales que desee consultar, y que se le facilitarán en todo caso.

Art. 24. El Tribunal deliberará sobre los trabajos presentados, y formará una lista de opositores aptos para la votación de la propuesta.

Art. 25. Será público el primer ejercicio de las oposiciones, y deberán estar á disposición de cuantos deseen examinarlos los trabajos de aquéllos que fuesen declarados aptos para la votación de la propuesta. El número de individuos que ésta comprenda será el mismo que el de las plazas anunciadas á oposición en la convocatoria de que se trate, ó menor, si el Tribunal no declarase aptos los bastantes para cubrir el número de plazas convocadas.

Art. 26. Toda protesta formulada por los opositores contra el acto de las oposiciones la resolverá el Ministro, oyendo previamente al Tribunal.

Art. 27. Aprobada que sea la propuesta, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial del Ministerio*, para conocimiento de los interesados.

Art. 28. Los opositores aprobados formarán un Cuerpo especial de aspirantes, con cuyos miembros, por el mismo orden en que fueron calificados, se irán cubriendo las vacantes de Oficiales cuartos

de Administración que se produzcan y deban ser provistas por el turno de oposición.

Art. 29. Si el opositor llamado á cubrir una vacante de las que correspondan á este turno no se presentase á tomar posesión de su destino dentro del plazo legal, pasará al último lugar de la propuesta, ocupando aquella vacante el que le siga inmediatamente en la lista de calificación.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Por Real orden de 15 de Julio actual, y conforme á la propuesta del Tribunal de oposiciones, han sido nombrados aspirantes al Cuerpo de Registros de la Propiedad los señores que á continuación se expresan, que figurarán en el escalafón del mismo con el número que respectivamente se les asigna.

- 1 D. José González y González.
- 2 Manuel de Campo Fernández.
- 3 José Martínez Santonja.
- 4 José Gómez Davó.
- 5 Jesús Requejo San Román.
- 6 Joaquín Viola Lafuerza.
- 7 Vicente Riera Rodríguez.
- 8 Emilio Pujalte Lozano.
- 9 José Eceñarro Aróstegui.
- 10 Eugenio Vázquez Gurdín.
- 11 Angel Martínez y Martínez.
- 12 Juan Romaní Calderón.
- 13 José R. Carrasosa Molero.
- 14 Millán Hernández Monje.
- 15 José Solís de Eceñarro.
- 16 Roque Borrrel Soriano.
- 17 Joaquín Carmona Pérez.
- 18 Ramón Cortiñas Riego.
- 19 José Vernia Tarancón.
- 20 Juan Terrón Peramos.
- 21 Ambrosio López Salazar y Arcos.
- 22 Francisco A. de Vega y Manteca.
- 23 Román Iglesias Amado.
- 24 Francisco Juan Cabello.
- 25 José Campos Campaña.
- 26 Francisco Sanz Pérez.
- 27 José Estévez Fernández.
- 28 Paulino Huertas Llancho.
- 29 Emeterio Esteban y Ruiz.
- 30 Mariano Odriozola y de Alvarado.
- 31 Alfredo Rubirá Abarca.
- 32 Juan S. Marina Encabo.
- 33 Emilio Onorato Peña.
- 34 Juan J. García y Gómez de Enterría.
- 35 Agapito Pretel y Pérez de las Vacas.
- 36 Laureano Morejón del Valle.
- 37 José Estévez Reig.
- 38 César Rey Feijóo.
- 39 José María Ruiz de Elvira y Benavente.
- 40 Esteban García y García.
- 41 Joaquín Villalonga Munar.
- 42 Fructuoso A. Torres López.
- 43 José Jover Muñoz.
- 44 Marcelo Díaz Prieto y Díaz Prieto.
- 45 José Lorenzana Rodríguez.
- 46 José Bellod y Bellod.
- 47 Cecilio Benítez Oses.
- 48 Silvio Galé y Pérez.
- 49 Francisco Octavio de Toledo y Aznar.
- 50 Ulpiano B. Muñoz de Partearroyo.

Madrid, 17 de Julio de 1912.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de modificación de la distribución del crédito del capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, que ha formulado el servicio Central Hidráulico con motivo del suplemento de crédito que para obras hidráulicas ha sido concedido por ley de 11 del corriente:

Resultando que por la expresada ley se aumenta el crédito vigente para aquellas obras en la cantidad de 5.457.600 pesetas, lo que da para total disponible de dicho crédito la cantidad de 8.925.100 pesetas:

Resultando que en la modificación propuesta se han tenido en cuenta las necesidades de las diferentes obras, así como las cantidades invertidas en las mismas durante el primer semestre del actual año, y la posibilidad de empleo de las cantidades que á cada una de ellas se asigna, según las condiciones que concurren en su construcción:

Resultando que al aprobarse por Real orden de 8 de Marzo último, la distribución del crédito entonces vigente, se señaló un plazo de seis meses para la inversión de las consignaciones, y se dispuso que se declarasen disueltas las Juntas de obras de canales y pantanos cuyos Sindicatos no hubiesen satisfecho sus obligaciones de auxilio:

Resultando que la mayoría de los Sindicatos ha comenzado á cumplir sus compromisos y alguno ha solicitado prórroga, fundándola en consideraciones de orden económico, que reclaman determinado plazo para ajustarse al cumplimiento de lo dispuesto:

Considerando racional y equitativa la distribución propuesta para el total crédito disponible:

Considerando que fundada la limitación del plazo de inversión que establece la Real orden de 8 de Marzo último en la insuficiencia del crédito disponible, desaparece aquella causa con la aprobación del suplemento de crédito.

Considerando que la mayoría de los Sindicatos ha procurado cumplir las obligaciones contraídas, ingresando unos la totalidad y otros parte de su importe, continuando el ingreso del resto.

Considerando que son atendibles las solicitudes de prórroga que se fundan en la promesa de ingresar en el más breve plazo posible las cantidades adeudadas, si bien conviene dictar aquellas medidas que aseguren el cumplimiento de la obligación contraída;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien:

1.º Aprobar la modificación de la distribución del mencionado crédito, propuesta por el Servicio central hidráulico;

2.º Dejar sin efecto la limitación del plazo de inversión de las cantidades consignadas á las diferentes obras que se prescribía en la Real orden de 8 de Marzo último;

3.º Disponer que en la remisión de fondos á las Juntas de obras de canales y pantanos se tenga presente que deberá librarse la totalidad de los que sean necesarios, para el actual y el siguiente trimestre, á las Juntas cuyos Sindicatos

hubiesen cumplido sus compromisos, limitando la remisión á cantidades proporcionales á los ingresos para aquellos Sindicatos que aún no se hallan al corriente del total de sus obligaciones, señalando á cada uno de ellos un plazo definitivo para cancelar éstas, sin perjuicio de señalar plazos parciales en aquellos casos que sea conveniente disponerlos así.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, con remisión de una copia de la distribución aprobada. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1912.—El Director general, Zorita.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Modificación de la distribución del crédito del capítulo 22, artículo segundo, concepto primero del presupuesto de obligaciones del Ministerio de Fomento, motivada por el suplemento de crédito de pesetas 5.457.600 concedido por ley de 11 de Julio del corriente año.

	Pesetas.
División del Ebro.	
Pantano de la Peña.....	1.855.400
Idem de Cueva Foradada.....	250.000
Idem de Santa María de Balabú.....	245.000
Idem de Pena.....	175.000
Idem de Maneva.....	250.000
Encauzamiento del Segre en Lérida.....	100.000
Idem del Ebro en Gallur.....	1.000.000
Idem del Negro en Pallaresa.....	200.000
Aprovechamiento de aguas subterráneas del río Glera.....	70.000
Pantano de la Grajera.....	20.150
Indemnizaciones.....	20.000
División del Pirineo Oriental.	
Pantano de Riudecañas.....	435.900
Idem de Foix.....	387.000
Indemnizaciones.....	1.000
División del Júcar.	
Pantano de Busco.....	263.000
Idem de Azúcar y Arqueña Mayor de Sagunto.....	20.000
Defensa de Alcira.....	102.000
Canal de derivación de las avenidas del Vinalopó en Villena:	
Contrata.....	5.900

	Pesetas.
Obras por Administración.....	3.400
Puente sobre el Canal del Vinalopó en Villena:	
Contrata.....	26.300
Obras por Administración.....	7.200
Defensa de Utiel.....	35.500
Idem de Albalat de la Ribera.....	1.100
Indemnizaciones.....	8.000

División del Segura.	
Pantano de Talavera.....	200.000
Idem de Alfonso XIII.....	270.000
Arterias principales de riego en la Huerta de Murcia.....	5.000
Puente de las Moreras en Mazarrón.....	36.200
Reconstrucción del Canal del Reguerón.....	20.000
Encauzamiento del arroyo Minateda.....	75.000
Indemnizaciones.....	25.000

División del Sur de España.	
Pantano Andrade.....	170.000
Encauzamiento del Guadalmedina:	
Encauzamiento.....	80.000
Puente de Martiricos.....	114.900
Avenidas de Idem.....	78.300
Pantano del Agujero.....	180.000
Alumbramiento de aguas del río Guadalfeo para riegos de las vegas de Motril y Salobreña.....	15.000
Idem de aguas subterráneas del río Almanzora.....	50.000
Indemnizaciones.....	16.000

División del Guadalquivir.	
Pantano de Guadalcazin.....	368.700
Obras de defensa de Sevilla:	
Obras por contrata.....	110.500
Obras por Administración.....	66.405
Canales del Guadalquivir y Genil y pantanos de alimentación.....	773.000
Pantano del Guadalmejato.....	440.000
Indemnizaciones.....	6.000

División del Guadiana.	
Pantano Gasset (Desviación de caminos y obras accesorias)..	27.000
Canal de alimentación de id.....	143.260

	Pesetas.
Canal de desviación de id.....	74.000
Pantano de Cornalvo.....	50.000
Indemnizaciones.....	6.000

División del Tago.	
Obras diversas de la Real acequia del Jarama, obras de toma y del trozo en explotación y obras de rehabilitación de la parte abandonada.....	248.040
Defensa de Arganda contra las inundaciones.....	15.000
Encauzamiento del arroyo Pozuelo en Canillejas.....	13.900
Indemnizaciones.....	11.000

División del Duero.	
Canal Reina Victoria Eugenia.	102.000
Encauzamiento del río Sequillo entre Herrín de Campos y Villafrades.....	10.000
Encauzamiento del río Riaza en Fuentecón.....	1.000
Canal de Simancas.....	80.000
Defensa de Villada.....	6.000
Indemnizaciones.....	9.000

División del Miño.	
Encauzamiento del río Tamega en Verín (Trozo 2.º).....	5.000
Idem del Pigueña.....	10.000
Prolongación del encauzamiento del Negro en Luarca.....	10.000
Indemnizaciones.....	5.000

Canal de Castilla y sus Pantanos y canalización del Manzanares.	
Pantano de Recozones.....	20.000
Indemnizaciones.....	2.000

Servicio Central Hidráulico	
Construcción del muro de encauzamiento de Lérida.....	358.200
Inspección y Remanente.....	46.845

Total importe del crédito... 5.925.100

Madrid, 13 de Julio de 1912.—El Ingeniero Jefe, Rodolfo Gelabert.—Aprobada por Real orden de 13 de Julio de 1912.—El Director general, José María Zorita.